



Secretaría de la  
**Contraloría General**

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE: RO/101/12.

001211

Hermosillo, Sonora a doce de enero de dos mil dieciséis.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/101/12**, e instruido en contra de los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX**, en su carácter de Director General; **ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS**, en su carácter de Director de Obras; **GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ**, en su carácter de Coordinador de Construcción; **JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ**, en su carácter de Residente de Navojoa; **HÉCTOR GUADALUPE CORELLA AMAYA**, en su carácter de Director de Administración; **ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA**, Jefe de Residencias; y, **PEDRO QUINTERO MORALES**, en su carácter de Coordinador de Residencias Zona Sur; todos adscritos a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,



----- **RESULTANDO** -----

Que el día veinte de noviembre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la **Comisión C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia **los hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.**-----

2. Que mediante auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce (fojas 475-476), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondida; asimismo se ordenó citar a los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, HÉCTOR GUADALUPE CORELLA AMAYA, JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ, ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA y PEDRO QUINTERO MORALES**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que con fechas catorce (fojas 494-496), treinta (fojas 513 y 514) y treinta y uno de enero (fojas 498-502); primero (fojas 504-508) y siete de febrero (foja 517); y, cinco de julio (fojas 888-897), todas ellas del año dos mil trece, se emplazó formal y legalmente a los encausados **C. ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA, PEDRO QUINTERO MORALES, GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, HÉCTOR GUADALUPE CORELLA AMAYA, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ y JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ**, respectivamente, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por si o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las nueve horas del día once (fojas 518-519) y las nueve y once horas del día doce de febrero (fojas 762; 768-769), las once horas del día once de marzo (foja 827), y, las nueve horas del día cuatro de octubre (fojas 900-901), todas ellas, de dos mil trece, se levantaron actas de audiencia en las que se hizo constar la comparecencia de los **GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, HÉCTOR GUADALUPE CORELLA AMAYA, ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA, PEDRO QUINTERO-MORALES, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ y JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ,** respectivamente, en la que dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, de forma personal o a través de sus representantes legales. Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-

#### CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63 <sup>Sec. I de la</sup> fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, artículos 2 y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las Cláusulas Primera, Cuarta fracciones I y II, Quinta fracciones I y VI, Octava fracción II y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora de fecha 22 de Septiembre de 2011, y ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 77, 78 y 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, quedó debidamente acreditada con nombramiento como Director General adscrito a la Dirección General de Información e Integración dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Wenceslao

Cota Montoya, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 45). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con las copias certificadas de los nombramientos otorgados al **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX**, como Director General adscrito a la Dirección General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha dos de abril de dos mil cuatro, suscrito por el entonces Gobernador Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno Bulmaro Pacheco Moreno (foja 47); al **C. ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS**, como Director de Obras adscrito a la Dirección de Obras de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha uno de febrero de dos mil cinco, suscrito por el Director General, Ing. Gilberto Rivera Félix, y la Directora Administrativa, la C.P. Edna Margarita Acosta Lara (foja 48); a la **C. GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ**, como Director de Área adscrito a la Coordinación de Construcción, de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha dieciséis de octubre de dos mil cuatro, suscrito por el Director General, el C. Gilberto Rivera Félix y la Directora Administrativa, la C.P. Edna Margarita Acosta Lara (foja 49); al **C. JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ**, como Jefe de Departamento de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, con Residencia en Bacobampo, Sonora, de fecha primero de febrero de dos mil uno, suscrito por el Director General, el Ing. Iván R. García Gómez (fojas 50-51); al **C. HÉCTOR GUADALUPE CORELLA AMAYA**, como Director de Administración de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, con fecha dieciséis de septiembre de dos mil seis, suscrito por el Director General, el Ing. Gilberto Rivera Félix, y por el Director Administrativo, el C. P. Héctor Gpe. Corella Amaya (foja 52); al **C. ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA**, como Jefe de Departamento de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, con Residencia en Caborca, de fecha doce de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Director General, el Ing. Gilberto Rivera Félix, y por el Director Administrativo, el C. P. Héctor Gpe. Corella Amaya (foja 53); y, al **C. PEDRO QUINTERO MORALES**, como Residente de la Junta de Caminos del Estado de Sonora con residencia en Obregón, de fecha primero de enero de dos mil ocho, suscrito por el Director General, el Ing. Gilberto Rivera Félix, y por el Director Administrativo, el C. P. Héctor Gpe. Corella Amaya (foja 54); documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente

constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 474 del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen.

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las **Documentales Públicas** consistentes copias certificadas integradas en dieciocho anexos (fojas 44-474), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, dentro del expediente en que se actúa (fojas 919-963); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

DIRECC.  
de Res.  
y Sit.

-- De igual manera, la parte acusadora ofreció las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de todos y cada uno de los encausados, mismas que se acordaron de conformidad en auto de admisión de pruebas de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, dentro del expediente en que se actúa (fojas 919-963), y que tuvieron ulterior desahogo durante el trámite del procedimiento, diligencias a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 1111-11221; 1122-1131; 1137-1143; 1144-1151; 1153-1166; 1171-1180), a cargo de los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, HÉCTOR GUADALUPE CORELLA AMAYA, ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA, PEDRO QUINTERO MORALES, y JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ**, respectivamente. Por otra parte, se advierte que la prueba Confesional a cargo de la **C. GABRIELA IBARRA ALVAREZ** no pudo desahogarse en virtud de la incomparecencia de la encausada a la misma, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce (fojas 919-963), teniéndosele por **confesa** de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en diligencia de fecha doce de agosto de dos mil catorce (fojas 1132-1136). Siguiendo la misma línea, al no haberse apersonado al desahogo de la prueba Declaración de Parte, y con la finalidad de darle celeridad al presente procedimiento, esta resolutoria ordenó prescindir de la prueba en comentario en auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce (foja 1181). Esta autoridad a las pruebas Confesional y Declaración de Parte antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde

a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 273, 275, 276 fracción I, 279, 281, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

- - - Concluyendo, se ofreció la prueba **Presuncional e Instrumental de Actuaciones** por el denunciante, acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha tres de octubre de dos mil catorce dentro del expediente en que se actúa (fojas 1535-1576). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

dos V.- Posteriormente, los días once y doce de febrero (fojas 518-519; 762; y, 768-769), once de marzo (foja 827), y, cuatro de octubre (fojas 900-901), todos ellos, de dos mil trece, se levantaron actas de audiencia en las que se hizo constar la comparecencia de los **GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, HÉCTOR GUADALUPE CORELLA AMAYA, ALEJANDRO GUTIÉRREZ LA CRUZARRAGA, PEDRO QUINTERO MORALES, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ y JOSÉ LUIS TERAL CARLOS MELÉNDEZ**, respectivamente, en la que dieron contestación a las imputaciones efectuadas en la sede de la **SECRETARÍA GENERAL DE PATRIMONIO**, de forma personal o a través de sus representantes legales. En las referidas audiencias de ley, los encausados aportaron los medios de prueba que consideraron idóneos para desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra.-----

- - - Los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX y ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS**, ofrecieron la prueba **Documental Pública**, consistente en documentos, tanto originales y/o copias certificadas (fojas 553-558; 601-761), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, y que se admitieron en auto de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce (fojas 919-963). Las documentales ofrecidas y admitidas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Asimismo, se ofreció la prueba **Documental Privada**, consistente en copias simples (fojas 560-568), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, y



que se admitieron en auto de fecha veinticinco de junio de de dos mil catorce (fojas 919-963). Las pruebas apenas descritas adquirieren el valor de documental privada, ya que no pueden ser considerados documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Concluyendo, los encausados ofrecieron las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**; mismas que fueron acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce dentro del expediente en que se actúa (fojas 919-963). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - De igual manera, el encausado **C. JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ** ofreció la prueba **Documental Privada**, consistente en copias simples (fojas 904-918), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, y que se admitieron en auto de fecha veinticinco de junio de de dos mil catorce (fojas 919-963). Las pruebas apenas descritas adquirieren el valor de documental privada, ya que no pueden ser considerados documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por su parte, se determinó en auto de admisión de pruebas de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce (fojas 919-963), que los **C. ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA, PEDRO QUINTERO MORALES y GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ**, ofrecieron los medios de prueba que el **C. ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS** aportó al procedimiento, y que obran en fojas 601 a 761 dentro del expediente en que se actúa. En ese contexto, esta autoridad se remite a la valoración ya hecha en líneas anteriores respecto a las probanzas ofrecidas por el **C. ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS** en obvio de repeticiones innecesarias, quedando intocado lo ya establecido respecto las pruebas de este último, en relación con los medios probatorios ofrecidos por los encausados **C. ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA, PEDRO QUINTERO MORALES y GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ**.

--- Asimismo, los servidores públicos ofrecieron las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**; mismas que fueron acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce dentro del expediente en que se actúa (fojas 919-963). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y al artículo 107 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Municipios.

--- Para terminar, el **C. HÉCTOR GUADALUPE CORELLA AMAYA** se limitó a hacer manifestaciones relativas a su defensa, advirtiéndose que no ofreció medio de prueba alguno, tal y como quedó establecido en auto de admisión de pruebas de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce (fojas 919-963).

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por los encausados en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los hoy encausados, es que con motivo de las **Cédulas de Observaciones Número 03 y 04**, ambas de fecha veintituno de junio de dos mil once, derivadas de la auditoría **SONPIBAI/11** practicada por personal de la Secretaría de la Función Pública en conjunto con la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, la cual consistió en la revisión documental y física de diversas obras realizadas con fondos del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas del Ejercicio Presupuestal 2009 cuya ejecución estuvo bajo la responsabilidad de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, se advirtió lo siguiente:-----

--- **Cédula de Observación No. 03:**-----

**PAGOS IMPROCEDENTES.**

**(PAGOS POR ESTIMACIONES FUERA DE LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS POR \$3'150,204.83 INCLUYE IVA)**

--- De la revisión documental de las 8 obras auditadas del programa para el ejercicio presupuestal 2009, se presentaron pagos por estimaciones fuera del tiempo permitido tal como se establece en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, toda vez que el tiempo máximo para el pago de las estimaciones por trabajos ejecutados deberán realizarse por parte de la dependencia o entidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate; de lo anterior se determinó improcedencia en los pagos para la obra "NC1-250 – MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO E.C. KM. 3+000 (HUATABAMPO-ETCHOROPÓ) – EL TABARE – CAMAJOA EN EL TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 11+000 SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM. 4+900 AL KM. 9+000 EN VARIAS LOCALIDADES DE HUATABAMPO" respecto de las estimaciones que a continuación se detallan:-----

ESTIMACIÓN	DOCUMENTO DE PAGO	FECHA DE DOCUMENTO DE PAGO	PERIODO DE ESTIMACIÓN	FECHA DE PAGO DE LA ESTIMACIÓN	IMPORTE IRREGULAR PAGADO
CUATRO	FACTURA 1599 FACTURA 1601	21/10/2009	16/07/2009 31/07/2009	22/10/2009	2'178,582.64
CINCO	FACTURA 1602 FACTURA 1603	21/10/2009	01/08/2009 15/08/2009	23/10/2009	844,827.13
SEIS	FACTURA 1604 FACTURA 1606	21/10/2009	16/08/2009 31/08/2009	23/10/2009	126,785.06
<b>TOTAL</b>					<b>3'150,204.83</b>

**CAUSA:** Deficiencias en la supervisión, vigilancia, control y revisión de la obra, al generar la documentación para el pago de conceptos que fueron ejecutados en la obra.-----

**EFFECTO:** Inconsistencias en la aplicación y manejo de los recursos en la obra, de tal manera que se pagaron conceptos de obra que (sic) fuera del los tiempos establecidos"-----

--- Cédula de Observación No. 04:-----

**PAGOS EN EXCESO (CONCEPTOS DE OBRA PAGADOS NO EJECUTADOS) POR \$268,863.56**



- - - "Resultado de la inspección física de las 3 obras ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR) a través de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (JCES), financiados con recursos federales del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI), ejercicio presupuestal 2009, se observaron volúmenes de obra pagados no ejecutados, los cuales ascienden a un importe global de \$268,863.56, como se detalla a continuación:-

OBRA: MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO POTAM-RAHUM-HUIRIVIS, TRAMO: DEL KIL. 0+000 AL KIL. 10+390, EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, EN EL ESTADO DE SONORA				
CONTRATO: SIDUR-JCES-FAFEF-AMFL-09-027				
DESCRIPCIÓN	UNI	CANT	PRECIO	IMPORTE
SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALAMIENTO PREVENTIVO DE 71X71 CM. (CURVA DERECHA) REFLEJANTE E IMPRECION SERIGRAFICA	PZA	1.00	1,122.75	1,122.75
SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALAMIENTO PREVENTIVO DE 71X71 CM. (CURVA IZQUIERDA) REFLEJANTE E IMPRECION SERIGRAFICA	PZA	1.00	1121.58	1121.58
SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALAMIENTO PREVENTIVO DE 71X71 CM. (DOBLE CURVA) REFLEJANTE E IMPRECION SERIGRAFICA	PZA	7.00	1121.58	7,851.06
SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALAMIENTO PREVENTIVO DE 71X71 CM. (PREVENTIVA DE DOBLE SENTIDO) REFLEJANTE E IMPRECION SERIGRAFICA	PZA	1.00	1121.58	1121.58
SR-9.- SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO DE 71X71 cm. (VELOCIDAD) "CON PELICULA = TIPO A= DE ALTA INTENSIDAD (CON MICROPRISMAS)" PUOT	PZA	7.00	1121.58	7,851.06
SR-18.- SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO DE 71X71 cm. (PROHIBIDO REBASE) "CON PELICULA = TIPO A= DE ALTA INTENSIDAD (CON MICROPRISMAS)" PUOT	PZA	7.00	1121.58	7,851.06
SID-11.- SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALAMIENTO INF. DESTINO DE 40X239 CM, UN TABLERO "CON PELICULA = TIPO A= DE ALTA INTENSIDAD (CON MICROPRISMAS)" PUOT	FZA	3.00	2,020.65	6,060.95
SIR.- SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALAMIENTO INF. RECOMENDACION DE 71X178 cm. (OBEDEZCA LAS SEÑALES) "CON PELICULA = TIPO A= DE ALTA INTENSIDAD (CON MICROPRISMAS)" PUOT	FZA	3.00	1,668.38	5,005.14
SIR.- SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALAMIENTO INF. RECOMENDACION DE 71X239 cm. (OBEDEZCA LAS SEÑALES) "CON PELICULA = TIPO A= DE ALTA INTENSIDAD (CON MICROPRISMAS)" PUOT	PZA	2.00	1,845.51	3,689.02
SIR.- SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALAMIENTO INF. RECOMENDACION DE 40X239 cm. (POBLADO PRÓXIMO) "CON PELICULA = TIPO A= DE ALTA INTENSIDAD (CON MICROPRISMAS)" PUOT	PZA	4.00	1785.8	7,143.80
SII-14.SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALAMIENTO INFORMATIVO DE 30X120 cm. (KM CON RUTA) "CON PELICULA = TIPO A= DE ALTA INTENSIDAD (CON MICROPRISMAS)" PUOT	PZA	1.00	742.66	742.66
SII-15.SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALAMIENTO INFORMATIVO DE 30X76 cm. (KM SIN RUTA) "CON PELICULA = TIPO A= DE ALTA INTENSIDAD (CON MICROPRISMAS)" PUOT	PZA	7.00	671.94	4,703.58
SIG-8.- SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALAMIENTO INF. GENERAL DE 71X239 cm. (PUENTE). "CON PELICULA = TIPO A= DE ALTA INTENSIDAD (CON MICROPRISMAS)" PUOT	PZA	6.00	2,079.37	12,476.22
<b>SUB TOTAL</b>				<b>66,740.46</b>
<b>IVA 15%</b>				<b>10,011.07</b>
<b>TOTAL</b>				<b>76,751.53</b>



de la Contraloría:  
energía  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
CASA DE CULTURA Y PATRIMONIO

OBRA: CONSTRUCCION DEL CAMINO E.C. 101+000 (CARRETERA CABORCA-SONOYTA)-QUITOVAC.

TRAMO: DEL KIL. 0+000 AL KIL. 3+000

CONTRATO: SIDUR-JCES-FAFEF-CONST-09-025

DESCRIPCIÓN	UNI	CANT	PRECIO	IMPORTE
PINTADO DE RAYA SENCILLA CONTINUA CENTRAL Y DE ORILLA DE CALZADA	M	463.00	4.88	2,259.44
PINTADO DE RAYA SENCILLA DISCONTINUA SEPARADORA DE CARRILES DE 5 MTS. DE LARGO CON SEPARACION DE 10 MTS. ENTRE ELLAS	M	2537.00	4.88	12380.56
SR-9.- SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO DE 71X71 cm. (VELOCIDAD) "CON PELICULA = TIPO A= DE ALTA INTENSIDAD (CON	PZA	24.00	2064.16	49,539.84

DESCRIPCION	UNI	CANT	PRECIO	IMPORTE
MICROPRISMAS)* PUOT				
SR-9 - SUMINISTRO E INSTALACION DE SENALAMIENTO RESTRICTIVO DE 71X71 cm. (PROHIBIDO REBASE) *CON PELICULA =TIPO A= DE ALTA INTENSIDAD (CON MICROPRISMAS)* PUOT	PZA	9.00	2064.16	18577.44
SENALES INFORMATIVAS DE DESTINO DE 40X239 CM. (ACCESO A POBLADO) ACABADO ESMALTE CON ROTULACION VINIL 11	PZA	3.00	3530.4	10,591.20
<b>SUBTOTAL</b>			<b>93,348.48</b>	
<b>IVA 11%</b>			<b>14,002.27</b>	
<b>TOTAL</b>			<b>107,350.75</b>	

**OBRA: CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO HURIVIS-PITHAYA (BELEM) TRAMO DEL KM 0+000 AL 10+610**  
**CONTRATO: SIDUR-JCES-NC-CONST-09-028**

DESCRIPCION	UNI	CANT	PRECIO	IMPORTE
SUMINISTRO E INSTALACION DE SENALAMIENTO PREVENTIVO DE 71X71 CM. (CURVA DERECHA) REFLEJANTE E IMPRECION SERIGRAFICA	PZA	8.00	1,451.81	11,326.48
SUMINISTRO E INSTALACION DE SENALAMIENTO PREVENTIVO DE 88X86 CM. (CRUCE) REFLEJANTE E IMPRECION SERIGRAFICA	PZA	1.00	1,451.81	1,451.81
SUMINISTRO E INSTALACION DE SENALAMIENTO PREVENTIVO DE 71X71 CM. (PREVENTIVA DE DOBLE SENTIDO) REFLEJANTE E IMPRECION SERIGRAFICA	PZA	1.00	1,451.81	1,451.81
SR-9 - SUMINISTRO E INSTALACION DE SENALAMIENTO RESTRICTIVO DE 71X71 cm. (VELOCIDAD) *CON PELICULA =TIPO A= DE ALTA INTENSIDAD (CON MICROPRISMAS)* PUOT	PZA	8.00	1414.6	11316.8
SR-18 - SUMINISTRO E INSTALACION DE SENALAMIENTO RESTRICTIVO DE 71X71 cm. (PROHIBIDO REBASE) *CON PELICULA =TIPO A= DE ALTA INTENSIDAD (CON MICROPRISMAS)* PUOT	PZA	13.00	1414.6	18,389.80
SENALES INFORMATIVAS DE DESTINO DE 40X239 CM. (ACCESO A POBLADO) ACABADO ESMALTE CON ROTULACION VINIL 11	PZA	1.00	2078.92	2078.92
SENALES INFORMATIVAS DE DESTINO DE 80X239 CM. (ENTRONQUE) ACABADO ESMALTE CON ROTULACION VINIL 11	PZA	2.00	2,571.17	5,094.34
SEÑAL INFORMATIVA DE DESTINO 30 X 178 CM	PZA	1.00	2,153.37	2,153.37
SIR - SUMINISTRO E INSTALACION DE SENALAMIENTO INF. RECOMENDACION DE 86X178 cm. (OBEDEZCA LAS SENALES) *CON PELICULA =TIPO A= DE ALTA INTENSIDAD (CON MICROPRISMAS)* PUOT	PZA	2.00	1,795.27	3,590.54
SIR - SUMINISTRO E INSTALACION DE SENALAMIENTO INF. RECOMENDACION DE 86X239 cm. (NO REBASE CON RAYA CONTINUA) *CON PELICULA =TIPO A= DE ALTA INTENSIDAD (CON MICROPRISMAS)* PUOT	PZA	1.00	2,571.17	2,571.17
SIR - SUMINISTRO E INSTALACION DE SENALAMIENTO INF. RECOMENDACION DE 86X178 cm. (CONCEDE CAMBIO DE LUGES) *CON PELICULA =TIPO A= DE ALTA INTENSIDAD (CON MICROPRISMAS)* PUOT	PZA	2.00	2,154.74	4,309.48
SIL-14 -SUMINISTRO E INSTALACION DE SENALAMIENTO INFORMATIVO DE 30X120 cm. (KM CON RUTA) *CON PELICULA =TIPO A= DE ALTA INTENSIDAD (CON MICROPRISMAS)* PUOT	PZA	2.00	890.22	1,780.44
SIL-15SUMINISTRO E INSTALACION DE SENALAMIENTO INFORMATIVO DE 30X76 cm. (KM SIN RUTA) *CON PELICULA =TIPO A= DE ALTA INTENSIDAD (CON MICROPRISMAS)* PUOT	PZA	10.00	892.25	8,322.50
<b>SUB TOTAL</b>			<b>73,705.46</b>	
<b>IVA 15%</b>			<b>11,055.82</b>	
<b>TOTAL</b>			<b>84,761.28</b>	



SECRETARÍA  
 DIRECCIÓN  
 de Recursos  
 y Situación

**CAUSA:** Deficiencias en la supervisión, vigilancia, control y revisión de la obra, al realizarse el pago de conceptos que no fueron ejecutados en la obra.-----

**EFFECTO:** Inconsistencias en la aplicación de los recursos en la obra, de tal manera que se pagaron conceptos de que obra que no fueron realizados en la obra en mención.-----

- - - Es en base a lo anterior, que la parte denunciante asegura que los encausados efectuaron pagos impropiedades y fuera de tiempo por la cantidad de \$3'150,204.83 (SON: TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 83/100 M.N.), esto por una deficiencia en la vigilancia, control y revisión de la obra "NC1-250-MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO E.C. 3+000 (HUATABAMPO-ETCHOROPO)-EL TABARÉ-CAMAJOA, TRAMO: DEL KM. 0+000 AL KM. 11+000, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM. 4+900 AL KM. 9+000, EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO", (Cédula de Observación No. 03) en virtud de que los servidores públicos efectuaron el pago respecto a tres estimaciones de obra de forma extemporánea (Estimaciones Cuatro, Cinco y Seis). El denunciante anexa a su escrito de denuncia, una tabla de la ya aludida Cédula para mejor entendimiento, como a continuación se describe:-----

ESTIMACIÓN	PERIODO DE ESTIMACIÓN	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN ARTÍCULO 54 LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN	FECHA DE PAGO DE ESTIMACIÓN
CUATRO	16 de Julio al 31 de Julio de 2009	06 de Agosto de 2009	21 de Octubre de 2009	22 de Octubre de 2009
CINCO	01 de Agosto al 15 de Agosto de 2009	21 de Agosto de 2009	21 de Octubre de 2009	23 de Octubre de 2009
SEIS	16 de Agosto al 31 de Agosto de 2009	06 de Septiembre de 2009	21 de Octubre de 2009	23 de Octubre de 2009



de la Contraloría

General

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

de la Contraloría

- - - Por otra parte, el denunciante le imputa a los servidores públicos en comento, que efectuaron Pagos en Exceso por conceptos de obra pagados y no ejecutados por la cantidad de \$268,863.56 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), respecto a volúmenes de obra en los trabajos realizados en las Obras "MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO POTAM-RAHUM-HUIRIVIS; TRAMO: DEL KM. 0+000 AL KM. 10+390, EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, EN EL ESTADO DE SONORA; CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO E.C. 101+000 (CARRETERA CABORCA-SONOYTA)-QUITOVAC, TRAMO: DEL KM. 0+000 AL KM. 3+000; y, CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO HUIRIVIS-PITAHAYA (BELEM) TRAMO DEL KM. 0+000 AL 10+610" (Cédula de Observación No. 04), correspondientes a diversos señalamientos y pintado de rayas en los tramos carreteros aludidos.-----

- - - Es por todo lo que antecede, que el denunciante le pretende atribuir una presunta responsabilidad administrativa a los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, HÉCTOR GUADALUPE CORELLA AMAYA, JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ, ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA y PEDRO QUINTERO MORALES**, por la probable transgresión a lo establecido por las fracciones I, III, V, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por su parte, los encausados expresaron en sus escritos de contestación de denuncia las defensas y excepciones que estimaron convenientes para deslindarse de la presunta responsabilidad

administrativa de la que se les acusa, mismas que son analizadas a continuación por esta autoridad instructora, previo a ingresar al estudio de fondo del presente asunto, en atención a lo dispuesto por el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, que establece que: "En la redacción de las sentencias se observarán las siguientes reglas: [...] II. Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor".

Los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX** y **ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS** en su escrito de contestación de denuncia, opusieron la defensa de **obscuridad de la demanda** (fojas 529 y 578, respectivamente), manifestando lo siguiente: "Se opone esta excepción en virtud de que de los hechos relatados, no se puede identificar ninguna conducta por acción u omisión que pueda ser imputable al encausado, ya que resulta temerario por parte del denunciante pretender imputar responsabilidades con una serie de argumentaciones resolutivas de las cuales se desprende que realmente está prejuzgando, toda vez que no relata hechos, sino que se limita a establecer incumplimientos que en todo caso no han sido probados. En ese contexto, el denunciante prosigue el relato de hechos sin aclarar en ningún momento conducta específica realizada por el suscrito que implique el incumplimiento de un deber legal. Pues si bien es cierto los hechos negativos no se prueban, también lo es que en el caso de la <sup>responsabilidad</sup> administrativa por omisión se trata de que el servidor público desatendió algo que sí debió realizar, por lo tanto se trata de un hecho que tiene implícita una afirmación misma que debía probarse resp y Situación denunciante".

En ese orden de ideas, tenemos que el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, en su escrito de denuncia, acusa dentro de los hechos 21 y 22 (fojas 13-19), a los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX**, en su carácter de Director General y **ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS**, en su carácter de Director de Obras, ambos adscritos a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por las observaciones derivadas de la auditoría SON/PIBAI/11, Cédula de Observaciones No. 3 y 4 "**PAGOS IMPROCEDENTES (PAGOS POR ESTIMACIONES FUERA DE LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS POR \$3'150,204.83 INCLUYE IVA) Y PAGOS EN EXCESO (CONCEPTOS DE OBRA PAGADOS NO EJECUTADOS) POR \$268,863.56**", respectivamente, advirtiéndose de la primera, un pago extemporáneo de estimaciones de obra, y de la segunda, el pago de volúmenes de obra que realmente no se ejecutaron como se reportó en su momento, deviniendo en una irregularidad en el desempeño de sus funciones.

Del referido hecho, se advierte una presunta responsabilidad administrativa a cargo de los encausados, ya que de acuerdo a sus funciones, el **C. ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS** no actuó conforme al objetivo que implica su puesto de acuerdo al Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, pues se corrobora que el encausado incurrió en la falta de no

**supervisar correctamente los tiempos establecidos para la recepción y autorización de las estimaciones, ya que las mismas se encuentran presentadas y autorizadas, fuera de los tiempos establecidos marcados en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, su reglamento y los contratos, así como la omisión a no supervisar, ni controlar la obra, ya que se pagaron conceptos de obra que la contratista no ejecutó. Por su parte, respecto al C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, se corrobora que omitió coordinar los esfuerzos y actividades de la dependencia a su cargo, pues existió deficiencia en la supervisión, control y vigilancia de la obra, toda vez que se pagaron conceptos de obra que no estaban ejecutados, ocasionando un perjuicio económico al Estado y una responsabilidad administrativa, así como la omisión de vigilar las labores de su personal, a efecto de que todos y cada uno de los empleados cumplieran debidamente con las encomiendas en razón de sus respectivos empleos, cargos o comisiones.**-----

-----  
 - - - Es de máxima importancia, en atención a la defensa opuesta por los encausados, el establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que toda denuncia instaurada dentro de un procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa debe contener. El primero de los supuestos, la circunstancia de modo, consiste en establecer el *modus operandi* por medio del cual, la parte denunciada infringió o transgredió alguna norma jurídica, ya sea por alguna acción u omisión de su parte, es decir, esta circunstancia explica el cómo o la manera en la cuál se incumplió con la normatividad aplicable al caso concreto. El segundo de los supuestos, el tiempo, presupone el lapso en el que ocurrieron los hechos que se le imputan al servidor público encausado, esto es, el establecer a qué tiempo del cuestionamiento ¿cuándo?, el periodo o momento en que se suscitó la presunta responsabilidad administrativa. Por último, el tercero de los supuestos, es el lugar en donde ocurrieron los hechos base de la denuncia, mismo que atiende a la pregunta ¿dónde?, y que es necesario, incluso, para declarar la competencia de la autoridad instructora. De lo anteriormente expuesto, esta resolutoria considera, que atender a los supuestos de modo, tiempo y lugar, respecto a las denuncias que se tramitan ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, resulta de trascendencia para poder determinar, si así procediere, una responsabilidad administrativa en contra del servidor público encausado.-----

-----  
 - - - Es por lo que antecede en líneas inmediatas, y establecidos que fueron los presupuestos de ubicuidad, temporalidad y movilidad que toda denuncia debe contener, es que esta autoridad determina que la defensa opuesta por los encausados de **obscuridad de la demanda es fundada** respecto a las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que los hechos descritos en la denuncia resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad de los servidores públicos encausados, esto es así, porque ésta no puede determinarse con solo manifestar el relato de hechos de forma genérica e invocar la normatividad presuntamente violentada con los mencionados hechos, pues para que trascienda el fallar en perjuicio o beneficio del servidor público encausado, es preciso que exista una relación lógica-jurídica entre el hecho imputado y la normatividad inobservada.-----

-- En razón de lo expuesto, esta resolutoria estima insuficiente el dicho del denunciante, pues del texto de su denuncia no se constata que se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales basa sus imputaciones; lo anterior es así, porque éste se limita a imputar diversas omisiones a cargo de los servidores públicos encausados, que, si bien es cierto, las omisiones no son susceptibles de probarse debido a su naturaleza jurídica propia al ser actos negativos, no menos lo es que el mismo denunciante precisa que los encausados "no supervisaron correctamente los tiempos establecidos para la recepción y autorización de las estimaciones, así como omitieron supervisar a sus subordinados" deviniendo en una deficiencia en la supervisión, control y vigilancia de la obra, ocasionando un perjuicio económico al Estado. Y por consecuencia, se pagaron conceptos de obra que no estaban ejecutados ni las estimaciones en tiempo de ser pagadas. De la aseveración anterior, se colige que el denunciante pretende atribuirle presunta responsabilidad administrativa a los encausados, sin acreditar completamente su dicho, pues no es claro en señalar, el lugar en donde acontecieron las acciones y omisiones, y sobre todo, el modo en que los denunciados omitieron la supervisión del desempeño de las personas jerárquicamente a su mando, así como el pago en exceso de volúmenes de obra no ejecutados, ya que de haber sido así, el denunciante tenía la obligación de hacer una relación clara y sucinta de cómo los encausados pasaron por alto dicha irregularidad y la forma en que ello afectó al servicio público, pues no basta con hacer imputaciones en contra de los servidores públicos, sin argumentos ni medios probatorios que las sustenten, sino probar que lo que se dice, tenga certeza, tanto de hecho como de derecho.-----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA

DIRECCIÓN  
de Investigación  
y Fijación de Culpas

-- Aunado a lo anterior, respecto a las omisiones que en el ejercicio de sus funciones se les imputan a los encausados, el denunciante tenía la obligación de acreditar su dicho pormenorizando la manera correcta en la cual los encausados debían actuar a contrario sensu de cómo aconteció, pues ante toda omisión existe una acción que debe realizarse, y por ende, un deber que exige ser atendido; siendo el caso que dentro del procedimiento que nos ocupa, la parte denunciante omite establecer los parámetros de actuación bajo los cuáles debían conducirse los servidores públicos, resultando demás obscuras e imprecisas las acusaciones vertidas en contra de los encausados al no quedar delimitadas las circunstancias de modo y lugar de las imputaciones plasmadas. El concretizar dichas circunstancias, tiene como propósito que el denunciado tenga la oportunidad de defenderse en contra de los hechos de los cuales se le acusa, sin embargo, el escrito base del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, parte de una relación de hechos que no fijan el móvil ni el lugar de la acción, o en este caso, de la omisión aludida, obteniendo como resultado una acusación somera e imprecisa al momento de intentar relacionarla con la normatividad violentada, y en consecuencia, superflua al momento de subsumir los hechos con el derecho.-----

-- Apoya el dicho anterior, la tesis jurisprudencial siguiente, misma que se transcribe a continuación: -

Registro: 181982, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página: 11, Tesis: 1a/J. 63/2003, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Civil



DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con ese remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.

- - - Esta resolutora estima que es procedente asistir de razón jurídica a los encausados, pues la denuncia no expone de manera inequívoca, ni clara, los motivos por los que los servidores públicos acusados resultan responsables de las supuestas violaciones a las fracciones I, III, V, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues, como todo silogismo jurídico establece, es preciso encontrarlos ante una posición indubitable que se advierta la existencia de una *premisa mayor* (supuesto jurídico establecido en la norma), una *premisa menor* (los hechos concretos posibles de subsumirse al supuesto previsto en la norma) y una *conclusión* (la subsunción fáctica del hecho concreto con la normatividad invocada). -----

Bajo esa tesis, es de concluirse que esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patronal considera determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX**, en su carácter de Director General, y **ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS** en su carácter de Director de Obras, ambos adscritos a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por las manifestaciones antes versadas, advirtiendo un impedimento incapaz de soslayarse para poder determinar una sanción administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; así como en los artículos 336, 337, 338 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa. -----

- - - Atendiendo a lo expuesto con antelación, esta resolutora encuentra que la denuncia de mérito no reúne los elementos más indispensables que establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar con que transcurrieron los hechos base de la imputación en el procedimiento en comento, situación que no pasa desapercibida ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, al evidenciarse un incorrecto razonamiento proveniente de la denuncia interpuesta por el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, circunstancia que resulta óbice para que esta resolutora ejerza las facultades sancionadoras que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios en sus artículos 68, 69 y 70, le atribuye. -----

- - - Es preciso señalar, que en vista de haber procedido la defensa opuesta por los denunciados, esta autoridad estima innecesario el allegarse al fondo del asunto, toda vez que en nada variaría el sentido

de la determinación ya tomada en párrafos precedentes, al haberse precisado la existencia de la oscuridad de la denuncia intentada en contra de los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX y ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS**. Esta autoridad encuentra apoyo por analogía, en la tesis aislada que enseguida se transcribe: -----

Registro: 205219, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Tesis: XVII.2o.1 L, Página: 365, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Laboral

**EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** Al demandar por despido injustificado el actor está obligado a señalar en su demanda las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estime constitutivos de su acción, a fin de que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirma acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que se dice ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, para que esté en posibilidad legal de preparar debidamente su defensa con las pruebas que estime convenientes, pues si hay omisión al respecto lógicamente que faltará la materia misma de la prueba. Ahora bien, si al contestarse la reclamación se opone, entre otras, la excepción de oscuridad de la demanda, que se hace consistir en la omisión de precisar la fecha en que sucedieron los hechos del despido y la Junta la considera procedente, ello hace innecesario el estudio de las cuestiones de fondo planteadas como lo era el determinar si el despido había sido justificado o no, habida cuenta que la excepción de oscuridad en la demanda va encaminada a demostrar la imposibilidad del demandado de defenderse y, en su caso, probar sus excepciones, lo cual conduciría a la Junta a absolverlo; pero en el caso de que los argumentos manejados en las demás excepciones resultan contrarios a las pretensiones de la quejosa-actora, en aras de economía procesal debe negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la Junta dictara nueva determinación respecto de las demás excepciones, ya que este proceder a nada práctico conduciría, pues no hay por qué esperar una nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado, sin olvidar que aun y cuando le asistiera la razón a la amparista, se tendría que resolver el asunto desfavorablemente a sus intereses dado que subsistiría la excepción de oscuridad hecha valer por la demandada.



SECRETARÍA  
DIRECCIÓN  
del Respo  
y Situac

- - - Consecuentemente, al haberse concluido la inexistencia de responsabilidad administrativa en beneficio de los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX y ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS**, esta autoridad resuelve que la determinación tomada **es aplicable del mismo modo en beneficio de los co-encausados**, pues aunado a que así lo solicitan en sus contestaciones y defensas opuestas, se advierte que en **ninguno de los casos la parte denunciante es clara** en su narración de hechos respecto al cómo se infringió la normatividad aludida, por lo que el decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de los acusados, devengaría en una violación al principio de igualdad procesal que debe imperar en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, y en lógica consecuencia, una transgresión a sus derechos más fundamentales. -----

- - - Es por lo anterior, que esta resolutoria resuelve a favor de los co-encausados **C. GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, HÉCTOR GUADALUPE CORELLA AMAYA, JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ, ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA y PEDRO QUINTERO MORALES**, en atención a lo previamente esbozado, sustentado su dicho en los argumentos expuestos en párrafos precedentes, concluyendo tomar la presente decisión en idénticos términos a los constituidos al momento de analizar el caso particular de los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX y ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS**.-----

VII. En otro contexto, en virtud de que los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, HÉCTOR GUADALUPE CORELLA AMAYA, JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ, ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA y PEDRO QUINTERO MORALES**, no hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -

**SEGUNDO.-** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, III, V, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, HÉCTOR GUADALUPE CORELLA AMAYA, JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ, ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA y PEDRO QUINTERO MORALES**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRRAGA y PEDRO QUINTERO MORALES**, en el domicilio ubicado en Calle San Antonio No. 35 entre Capri y Madrid, Colonia San Antonio de esta ciudad; al **C. HÉCTOR GUADALUPE CORELLA AMAYA**, en el domicilio ubicado en Cerrada San Agustín número 15 Cuarta Etapa en Residencial Capistrano en esta ciudad; y al **C. JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ**, en el domicilio ubicado en Cipreses No. 30 esquina con Sabinos, Colonia Fuentes del Mezquital de esta ciudad, comisionándose para tal diligencia al Lic. Joel Saavedra Pacheco y/o Isaac Alfonso López Acosta y/o Óscar Avel Beltrán Sainz, y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Liliana Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de igual forma, se ordena notificar por oficio al denunciante con copia de la presente resolución. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. Liliana Castillo Ramos y como testigos de asistencia a los CC. Vanesa Gálvez

Paz y Dolores Celina Armenta Orantes. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma el C. Lic. Alfonso Calderón Iturralde, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, designado en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 25 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General, mediante oficio DGAJN-0034/2016, de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, publicado el día lunes once de enero de dos mil dieciséis, en el TOMO CXCXVII Número III Secc. I del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/101/12 instruido en contra de los C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, GABRIELA IBARRA ÁLVAREZ, HÉCTOR GUADALUPE CORELLA AMAYA, JOSÉ LUIS CARLOS MELÉNDEZ, ALEJANDRO GUTIÉRREZ LIZÁRAGA y PEDRO QUINTERO MORALES, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.**



**LIC. ALFONSO CALDERÓN**

Encargado de Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Secretaría de la Contraloría General

**DIRECCION GENERAL**  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 13 de enero de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede ----- CONSTE.  
GECG